



**HONORABLE:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**  
**ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.601 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 148.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI** antes Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento Público de Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, modificado mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, de acuerdo con el poder especial amplio y suficiente conferido por el doctor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo –GIT Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 08 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, identificada con el NIT 830.125.996-9, nombrado mediante resolución número 484 de fecha 1 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante acta de posesión número 017 de fecha 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas en el Manual Específico de Funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura adoptado mediante resolución No. 1069 de fecha 15 de julio de 2019, por medio del presente escrito instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia de los que es titular mi representada, los cuales fueron vulnerados por la accionada con ocasión al retardo injustificado en el adelantamiento del proceso de expropiación con radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00, tal y como será expuesto a continuación.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El 14 de julio de 2020 fue promovida la demanda de expropiación judicial encaminada a adquirir la propiedad de un área de terreno de **NOVECIENTOS VEINTISIETE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (927,02 m2)** del predio denominado “*LOTE NÚMERO UNO*” ubicado en la Vereda Mariangola en el Municipio de Valledupar identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-159344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y cédula catastral No. 000400020556000ME, con la finalidad de destinarla a la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 3 en su Tramo 8 que conecta los municipios de Bosconia y Valledupar.

**SEGUNDO:** El 16 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar admitió la demanda de expropiación bajo el radicado 20001-31-03-004-2020-00061-00.

**TERCERO:** Agotadas las etapas del proceso de expropiación, el 16 de julio de 2021 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar decretó la expropiación judicial del área de terreno requerida, ordenó a la Agencia Nacional de Infraestructura indexar a la fecha el valor del avalúo aportado con la demanda y, cumplida esta orden, el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Valledupar, a efectos de concretar el traslado de la propiedad en favor de la demandante.

**CUARTO:** Este Juzgado no expidió inmediatamente el acta de la audiencia en comento, la cual era necesaria para tramitar el pago de la indexación al avalúo ordenado habida cuenta de la naturaleza de los recursos destinados para tal efecto, motivo por el cual, el 3 de agosto de 2021 y el 31 de agosto de 2021 solicitamos la remisión del acta.

**QUINTO:** Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó por secretaría la remisión del acta de la audiencia celebrada el 16 de julio de 2021.

**SEXTO:** A pesar de lo ordenado mediante el auto en comento, la secretaría del Juzgado no remitió el acta requerida, motivo por el cual, el 28 de octubre de 2021 reiteramos su entrega.

**OCTAVO:** Hasta el 4 de marzo de 2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar suministró el acta de la audiencia de interrogatorio a peritos y fallo.

**NOVENO:** El 25 de abril de 2022 fue informado al Juzgado la constitución del depósito judicial con la indexación del avalúo ordenada durante la audiencia de interrogatorio a peritos y fallo celebrada el 16 de julio de 2021, motivo por el cual, fue solicitado que procediera con la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Ante las demoras del Juzgado, el 28 de junio de 2022 fue reiterada la solicitud de entrega de los oficios para la inscripción de la sentencia que decretó la expropiación judicial desde el 16 de julio de 2021.

**DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente los oficios fueron expedidos el 13 de julio de 2022, por lo que procedimos con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el 19 de julio del mismo año.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 25 de julio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar generó nota devolutiva, dado que en los oficios emitidos por el Juzgado no se hizo indicación al área y linderos del terreno expropiado.

**DÉCIMO TERCERO:** Por tal motivo, el 5 de agosto de 2022 solicitamos al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar corregir los oficios indicando el área y los linderos del terreno expropiado, con el fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procediera con su inscripción.

**DÉCIMO CUARTO:** El 2 de noviembre, 4 de noviembre de 2022, 23 de enero de 2023 y 6 de marzo de 2023 fueron radicados solicitudes de impulso a la solicitud de corrección de los oficios devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DÉCIMO QUINTO:** En suma, a pesar de que han pasado aproximadamente **VEINTIDÓS (22) MESES** desde que fue proferida la sentencia que accedió a las pretensiones propuestas y a los múltiples impulsos procesales promovidos, a la fecha no se ha concretado el traslado de la propiedad en favor de mi poderdante, dado que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no ha remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar los oficios que contengan claramente el área y linderos del terreno respecto del cual decretó la expropiación judicial.



**DÉCIMO SEXTO:** Con su conducta, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar está incumpliendo los principios de celeridad y eficacia que rigen la función jurisdiccional, lo cual ha sido asimilado por la jurisprudencia constitucional a una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso.

Con base en los anteriores hechos, se formulan las siguientes:

## II. PRETENSIÓN

Sírvase tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, como consecuencia, ordene al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que remita con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar los oficios que indiquen con total claridad el área y los linderos del terreno cuya expropiación fue ordenada en la sentencia del 16 de julio de 2021, a fin de concretar el traslado de su propiedad en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para sustentar nuestras pretensiones, consideramos necesario referir los siguientes aspectos: (i) La dilación de los procesos judiciales es una forma de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los que es titular la Agencia Nacional de Infraestructura y (iii) La acción de tutela promovida es procedente, a la luz de las exigencias constitucionales.

### 3.1. LA DILACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES ES UNA FORMA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS QUE ES TITULAR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar es clara, en razón a que no ha surtido el trámite fijado por el legislador para tramitar el proceso de expropiación con sujeción a los términos procesales dispuestos por el legislador. Por el contrario, ha dilatado excesivamente su curso, generando además un impacto negativo para la ejecución de las actividades constructivas del Proyecto Ruta del Sol Sector 3.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental cuyo núcleo esencial lo compone el derecho a acudir a un proceso público sin dilaciones injustificadas, así:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)



Bajo esa misma línea, el constituyente incluyó en el artículo 228 la obligación de acatar los términos procesales, so pena de imposición de sanciones disciplinarias, así:

*“**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Esta prevención realizada por el constituyente se justifica en que el incumplimiento de los términos procesales es una forma de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en la medida que tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional equiparan la ausencia de justicia con la dilación excesiva de los términos procesales.

Muestra de lo anterior, es la posición de la Corte Constitucional que entendió el incumplimiento de los términos judiciales fijados por el legislador como una vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política, así:

*“Grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas: i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.<sup>1</sup>* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado por la Corte, es evidente que el tiempo razonable para desarrollar el proceso de expropiación se encuentra altamente superado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en razón a que en el caso en concreto han pasado aproximadamente **34 MESES** desde la radicación de la demanda y **22 MESES** desde que profirió la sentencia decretando la expropiación, sin que a la fecha haya emitidos los oficios que indiquen claramente el área y linderos del terreno expropiado, a pesar de que el numeral 10 del artículo 399 del CGP prevé que esta actuación debe ser inmediatamente posterior a la ejecutoria de la sentencia:

*“10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.”*

Para el caso en concreto, precisamos que la entrega del predio se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2020, motivo por el cual, no existe ninguna circunstancia que impida la emisión de los oficios requeridos para la inscripción de la sentencia.

Además de la vulneración al debido proceso, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar también vulneró el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 174 de 2021. M.P José Fernando Reyes Cuartas



**“ARTÍCULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*

Esta trasgresión al artículo 229 de la Constitución Política de Colombia se materializa en razón a que, habiendo pasado **22 MESES** desde la expedición de la sentencia que decretó la expropiación, no han sido emitidos los oficios ordenando su inscripción, dilatando excesivamente el curso del proceso de expropiación, con el agravante de que estos predios son requeridos para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 3, declarado de utilidad pública e interés social a través de la resolución No. 910 de 2015.

Reiteramos que esta conducta es una clara vulneración a nuestro derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en la medida que la Corte Constitucional ha reconocido la mora judicial como una conducta completamente reprochable y merecedora de protección constitucional, así:

*“Es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, **sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia**”.*<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

En pronunciamiento similar, la Corte Constitucional se refirió sobre el mismo asunto en los siguientes términos:

*“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. **En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales**”.*<sup>3</sup> Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se observa, el núcleo esencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia está íntimamente relacionado con la efectividad que debe reputarse de la función jurisdiccional.

### **3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA ES PROCEDENTE, A LA LUZ DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.**

Como último asunto a desarrollar, explicaremos al Despacho los motivos por los que la presente acción de tutela es procedente a la luz de las exigencias constitucionales. Para tal efecto, desarrollaremos los requisitos sustanciales y procesales:

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-608 del 2019 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 del 12 de diciembre de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



- Legitimación en la causa por activa: esta acción de tutela es promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad pública descentralizada que ostenta la titularidad de los derechos fundamentales cuya protección es solicitada.
- Legitimación en la causa por pasiva: el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que es una acción que puede ser interpuesta contra autoridades públicas, como es el caso del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.
- Subsidiariedad: en el contexto de omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha limitado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad a que el accionante haya desplegado una conducta procesal activa, así:

*“para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.<sup>4</sup>*

Para el caso en concreto, es claro que la Agencia Nacional de Infraestructura ha asumido una conducta procesal activa, en la medida que hemos radicado múltiples impulsos procesales, conforme se acredita con las pruebas aportadas.

- Inmediatez: considerando que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no ha emitido los oficios que ordenan la inscripción de la sentencia que decretó la expropiación, nuestros derechos fundamentales se encuentran actualmente vulnerados, cumpliendo así con el requisito impuesto.

#### IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales expuestos anteriormente, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Poder.
2. Demanda de expropiación.
3. Auto admitiendo demanda.
4. Auto fijando fecha para la audiencia de interrogatorio a peritos y fallo.
5. Memorial solicitando entrega del acta de la audiencia de fallo.
6. Segundo memorial solicitando entrega del acta de la audiencia de fallo.
7. Auto ordena entrega del acta de la audiencia de fallo.
8. Acta de la audiencia de fallo.
9. Memorial aportando indexación del avalúo ordenada.
10. Memorial solicitando oficios para inscripción de sentencia.
11. Constancia de inscripción de oficios ante la ORIP de Valledupar.
12. Nota devolutiva generada por la ORIP de Valledupar.
13. Memorial solicitando corrección de oficios.
14. Segundo memorial solicitando corrección de oficios.
15. Tercer memorial solicitando corrección de oficios.
16. Cuarto memorial solicitando corrección de oficios.
17. Quinto memorial solicitando corrección de oficios.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-394 de 2016. M.P. Gloria Ortiz Delgado.





Las pruebas aquí referenciadas se encuentran en el siguiente link:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1rQGL--0MbHj8frZD7MfBBmYzWDnd1Y\\_X?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1rQGL--0MbHj8frZD7MfBBmYzWDnd1Y_X?usp=share_link)

## V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por este medio se ratifica en todo lo que queda expresado en la petición y además en cumplimiento del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, igualmente manifiesto que no ha intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

## VI. NOTIFICACIONES

**Parte Accionante:** Recibiré notificaciones al correo electrónico: [gesti.pred@gmail.com](mailto:gesti.pred@gmail.com)

**Parte Accionada:** El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar las recibirá al correo electrónico: [j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Magistrado,

**CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**

Apoderado

Agencia Nacional de Infraestructura –ANI